

LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO

Por: Angélica Laurent Pavón

SUMARIO:

Introducción. I. Matrimonio. Impedimentos. II. Derechos y obligaciones entre las partes. III. Bigamia en el Derecho Penal. IV. Divorcio. Clasificación. V. La Bigamia como causal de Divorcio.

INTRODUCCIÓN

Nuestra legislación reconoce la existencia de la figura jurídica del divorcio y a lo largo del presente documento se desarrollará la misma. La bigamia como causal de divorcio no es reconocida por nuestro Código Civil; éste otorga la posibilidad de que se produzca la nulidad del segundo matrimonio cuando éste se ha contraído estando subsistente un matrimonio anterior, configurándose además del delito de bigamia, la presencia de un impedimento dirimente. Sin embargo ¿qué pasa con el primer matrimonio si no existe la voluntad del cónyuge culpable para disolverlo y el cónyuge inocente que se vea agraviado en su persona al tener conocimiento de subsecuente o subsecuentes matrimonios de su pareja?

No podrá acudir a un divorcio de mutuo consentimiento sin que exista acuerdo de las partes, tampoco a uno necesario ¿por qué? porque al legislador se le olvidó incluir una causal que señale que cuando uno de los cónyuges comete delito de bigamia, este supuesto, no se prevé como causal.

Nuestra legislación por primera vez en la ley del divorcio de 1914, reconoce esta figura jurídica, por virtud de la cual los cónyuges disuelven el vínculo matrimonial. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y que posteriormente fue plasmada en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en lo subsecuente Código Civil, del año de 1928, el cual se encuentra vigente, reconoce la figura del divorcio vincular, misma que es la más conocida por la generalidad, entendiéndose a ésta como:

La ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la Ley¹.

De igual manera, se podrá también definir como:

La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido².

Por lo anterior se desprende que los cónyuges una vez que la autoridad decreta el divorcio, quedará en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, extinguiéndose todos y cada uno de los efectos que dicha institución jurídica creó al momento de verificarse el acto matrimonial entre los consortes.

Derivado de esto, para que pueda existir el divorcio, es necesario como requisito procedimental, la existencia de un matrimonio válido, entre otros.

I. MATRIMONIO. IMPEDIMENTOS

En esta medida, cabe hacer mención de qué consiste la institución del matrimonio, la cual podrá ser definida como:

La forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia Ley³.

¹ IGNACIO GALINDO GARFIAS: *Derecho Civil*; 4a. ed., Porrúa, México, 1987, p. 575.

² SARA MONTERO DUHALT: *Derecho de Familia*; 3a. ed., Porrúa, México, 1987, p. 196.

³ *Ibid.*, p. 97.

El matrimonio, como bien es señalado en la definición citada, da origen a la constitución de la familia, establece una relación jurídica entre dos personas, y mucho más que eso, una verdadera comunidad de vida entre un varón y una mujer, ambos libres de matrimonio, con el objeto de procurarse una ayuda mutua y además contribuir a la procreación de la especie, principio que se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna.

El matrimonio, por lo tanto, independientemente de la naturaleza jurídica que los tratadistas pretenden explicar, en la Constitución es considerado como un contrato, entendiéndose por tal el convenio que produce y transfiere derechos y obligaciones, y en consecuencia se traduce en un acto jurídico; de tal suerte que éste deberá de reunir tanto los elementos de existencia como de validez para ser perfecto; previsto por la Ley de la materia, y en caso de que el matrimonio se contraiga bajo la presencia de alguna de las prohibiciones establecidas por la norma, dicha violación constituirá un impedimento del mismo que se traduce en la invalidez del acto.

Cabe hacer notar, que existen dos tipos de impedimentos; según sea el supuesto en el que se incurra y por ende, podrá variar la sanción prevista por el legislador, siendo estos los impedimentos dirimentes e impedimentos impeditivos.

Para el objeto del presente estudio, se hará referencia a uno de los impedimentos dirimentes, que es el previsto en la fracción X del artículo 156, que a la letra dice:

Artículo 156: son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio... X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer...⁴.

La razón de ser (causa eficiente) de este impedimento es para la protección de la familia monogámica; independientemente de la sanción de carácter penal, por encuadrarse en el tipo del delito de Bigamia, que será tratado más adelante.

A este respecto existe jurisprudencia, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual reza de la siguiente forma:

MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo aún cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción⁵.

Como se desprende de la jurisprudencia citada, la presencia del delito de bigamia, da por consecuencia que el segundo o subsecuentes matrimonios celebrados por

⁴ *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal*; 59a. ed., Porrúa, México, 1995, p. 74.

⁵ *Jurisprudencia*; Quinta época, t. CXIX, p. 2149.

uno de los cónyuges, estando subsistente el anterior, válido, se encuentre afecto de una nulidad absoluta, por lo que no puede ser sujeto de confirmación o prescripción, pudiendo ser invocado tanto por el cónyuge inocente del primer matrimonio, así como el inocente del segundo, los hijos y herederos, e inclusive por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil.

II. DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES

Si el contrato matrimonial se celebra habiéndose reunido los elementos del acto, (como ya se mencionó, se considera un contrato, ya que existen entre las partes un acuerdo de voluntades que tienen por objeto el crear consecuencias jurídicas), éste tendrá plena validez, y derivado del mismo se generarán una serie de derechos y obligaciones no sólo respecto de los cónyuges, en su persona y sus bienes sino de los descendientes de dicha unión, y por lo tanto sólo podrá ser disuelto por muerte o por divorcio.

De los derechos y obligaciones que importan para el desarrollo de la presente exposición, sólo se hará referencia de aquéllos que surgen entre los cónyuges, a saber: serán los que se crean en la persona de los esposos.

A) El deber de Cohabitación

El cual implica que se establezcan en un mismo domicilio, denominado conyugal, y que constituye uno de los tipos de domicilio legal, esto podrá ser señalado libremente por las partes de común acuerdo; dicho deber no sólo consiste en que ambos habiten en el mismo techo, sino que su obligación se extenderá a un derecho recíproco conocido como débito carnal.

La Ley no señala esta obligación expresamente, pero se deriva de uno de los principales objetos del matrimonio que es la procreación de la especie, siendo necesario para esto, que entre ambos se establezca una relación sexual lícita, y su negativa permanente e injustificada por parte de uno de ellos, da origen a una causal de divorcio judicial necesario.

B) Ayuda Mutua

Otro deber recíproco será la ayuda mutua, consistente en que ambos contribuyan a las cargas del hogar, lo cual implica una serie de actos y conductas diversas y de carácter permanente, que no únicamente se traducen en el plano económico, ya reconocido por nuestra legislación, tanto por la Ley de la materia como por nuestra Constitución, mismas que deberán de ser pactadas libremente por las partes, dando origen a la figura de los alimentos.

Pero esta obligación reviste mayor importancia de la que simplemente se podría señalar a nivel económico, los lazos afectivos y de solidaridad que unen a los cónyuges, se traducen a un deber de socorrerse mutuamente, prestándose el auxilio y apoyo espiritual que sea necesario, para lograr así que el matrimonio no sólo sea una figura de carácter jurídico, sino que se convierta en un verdadero estado de vida permanente para los cónyuges, que haga surgir una verdadera comunidad entre los mismos, y sirva como base para que los descendientes de dicha unión crezcan en un núcleo familiar, consolidando así a la sociedad misma.

C) Fidelidad

El tercero de los deberes reconocidos por la mayoría de los tratadistas, derivados del matrimonio, es el de fidelidad, el cual no se encuentra tampoco expresamente señalado en la Ley, entendiéndose como tal la exclusividad en la relación sexual entre los cónyuges, misma que en caso de faltar, puede ser de graves consecuencias que daría por terminado el vínculo matrimonial. Este deber aunque se desprende implícitamente de las disposiciones tanto del Derecho Civil como del Derecho Penal (ya que en una, es causal del divorcio judicial necesario y en la otra es un delito), tienen características propias; así se desprende de la jurisprudencia, que establece:

DIVORCIO, ADULTERIO CAUSA DE. Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado como Ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del esposo, el adulterio tipificado como delito, requiere como elemento constitutivo, haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, por que éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida común, basada en la fidelidad de los esposos⁶.

Los fundamentos de esta disposición son: Uno de carácter ético, como sería el de preservar la moralidad del grupo familiar y otro de carácter social, el de proteger a la familia monogámica, por lo que la violación a este derecho, no se agota en la presencia del delito de adulterio, ya que no basta ciertamente que se produzcan relaciones sexuales extramaritales, y deberá atenderse a las circunstancias económico-sociales de las personas, para que pueda existir violación de los mismos, no sólo con la realización de la cópula carnal, con persona distinta del cónyuge (el maestro Francisco González de la Vega, en su libro *Derecho Penal Mexicano*, la define

⁶ *Jurisprudencia*; Quinta época, t. CII, p. 695.

como: “la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer precisamente por la vía vaginal, así como a los anormales, sean éstos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en bases no apropiadas para la fornicación natural”), sino con actos y hechos que contribuyan al rompimiento de esa *affectio maritalis*, concebida por el derecho romano, que se produce por dejar de existir ese deseo de vida en común, lesionando el honor y la dignidad del cónyuge inocente. Y dando como consecuencia una ruptura grave en la unidad de vida conyugal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 373 señala:

ARTÍCULO 373.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo⁷.

III. LA BIGAMIA EN EL DERECHO PENAL

Se considera importante el señalar que el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, título décimo sexto, capítulo único, referente a “Los Delitos en Contra del Estado Civil de las Personas y Bigamia”, señala en su artículo 279 lo siguiente:

ARTÍCULO 279: Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 300 días de multa, al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales⁸.

Se considera que el bien jurídicamente tutelado en este ilícito, es el matrimonio monogámico (que dicho sea de paso, es el mismo que en materia de derecho familiar), y la violación al mismo consiste en celebrar formal y solemnemente un segundo o ulteriores matrimonios, sin que el primero se encuentre disuelto por alguna de las causas señaladas por la Ley (que a saber son nulidad, divorcio o muerte), teniendo como elementos del tipo los siguientes:

- a) Persona casada con vínculo vigente, que contrae nuevas nupcias formales.
- b) Soltero o casado que celebre formalmente nupcias con otro casado, con pleno conocimiento de la existencia del vínculo anterior.

De lo expuesto se deduce, que no existe conducta típica para uno de los sujetos que obra desconociendo la relación.

⁷ Código Penal para el Distrito Federal; 54a. ed., Porrúa, México, 1995, p. 109.

⁸ *Ibid.*, p. 84.

Es un delito en orden a la culpabilidad netamente doloso, por lo que no cabe su comisión culpablemente, y es indiferente el establecer si hubo o no previsibilidad o evitabilidad respecto del resultado punible.

En orden al resultado éste siempre será formal, consistente en la violación del deber legal de no contraer nupcias con alguien cuyo vínculo matrimonial anterior subsiste.

En cuanto al sujeto activo es un delito mono-subjetivo, ya que se agota el tipo con el hecho de que quien se encuentra casado vuelva a contraer nupcias y lo oculte a su nueva pareja. Se puede dar el caso de que exista la llamada Bigamia Doble, cuando ambos consortes, estén casados, y no hayan disuelto los vínculos preexistentes.

En cuanto a su comisión es un delito instantáneo, pues queda consumado al momento de la celebración del nuevo matrimonio.

La investigación y juzgamiento de éste ilícito, se persigue de oficio, y por lo mismo no admite perdón del ofendido, de conformidad con la Ley de la materia y su código adjetivo, la acción penal y la procesal penal, que nazcan del delito, prescribirán en el término medio aritmético de la pena que se deba imponer, pero en ningún caso será menor a tres años.

IV. DIVORCIO. CLASIFICACIÓN

Como ya se mencionó, el matrimonio puede ser disuelto por la figura jurídica del divorcio, teniendo como supuestos o hipótesis previstos por la norma que sea en vida de los cónyuges y por causas posteriores a su celebración, por lo que para extinguir un matrimonio válido, el orden jurídico, ha creado esta figura, la cual deberá ser decretada por autoridad competente y siempre fundándose en alguna de las causas expresamente previstas por la norma.

Nuestra legislación, reconoce diversos tipos de divorcio: uno de ellos es el denominado no vincular, por virtud del cual se releva a los cónyuges únicamente del deber de cohabitación, quedando subsistentes los demás deberes del matrimonio, razón por la cual éstos, no pueden celebrar uno nuevo, (generalmente este tipo de divorcios se presentan cuando una de las partes padece alguna enfermedad). Cabe señalar que este fue el único tipo de divorcio que reconocieron los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Otra clasificación, es la del denominado divorcio vincular, siendo importante señalar, que lo fundamental de éste, consiste en dejar a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevo matrimonio; este tipo de divorcio se podría clasificar, atendiendo a la autoridad que interviene para decretarlo en divorcio administrativo y divorcio judicial.

Brevemente se señalará que el divorcio administrativo se resuelve por el juez del Registro Civil del domicilio conyugal y presupone, además un matrimonio válido, la no existencia de hijos, la mayoría de edad de las partes, cuando menos un

año de matrimonio y que el régimen patrimonial sea el de separación de bienes o en su defecto se encuentre disuelta la sociedad conyugal.

Para el caso de divorcio judicial, se puede clasificar en voluntario o de mutuo consentimiento y en causal, necesario o contencioso, para el primero de ellos, los consortes manifiestan libremente su deseo de dar por terminada la vida en común, y éste deberá permanecer a lo largo del proceso, ya que si en cualquier momento, uno de ellos o ambos no quieren divorciarse, se da por terminado; y no podrá volver a intentarse el mismo sino hasta después de un año. En éste los cónyuges deberán presentar, aunado a la demanda, un convenio en donde se establezca:

1. La custodia de los menores en caso de que existan, tanto durante el proceso como al término del mismo.
2. Días de visita y vacaciones para los hijos.
3. Monto de la pensión alimenticia.
4. Forma de liquidación de la sociedad conyugal, en caso de estar casado bajo éste régimen patrimonial, entre otros.

Se le dará vista al Ministerio Público de lo Civil y Familiar, para salvaguardar los intereses de los menores, debiendo acudir ambas partes a dos juntas de aveniencia. Es importante señalar que en este caso, los progenitores, continúan en el ejercicio de la Patria Potestad respecto de los descendientes.

El divorcio judicial necesario, presupone la existencia de un conflicto entre las partes, por lo tanto, se encuentra ante la presencia de un cónyuge culpable, que es el que da origen a alguna de las causales previstas por la Ley en la materia, y otro que es el inocente, que es el que la sufre; aún cuando esto es la generalidad, se puede dar el supuesto de que ambos sean culpables más no el de que ambos sean inocentes.

El artículo 267 y 268 del Código Civil (en comento), señala de manera limitativa y no enunciativa las siguientes causales:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge inocente.
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- IX. La separación del hogar conyugal originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio.
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.
- XI. La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para con otro.
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el que tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que pase de un año de prisión.
- XVII. Mutuo Consentimiento.
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

A las causales antes indicadas se le adiciona la causal prevista en el artículo 268, y que a la letra dice:

ARTÍCULO 268: Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos⁹.

⁹ Código Civil...; p. 96.

V. LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO

Una vez señaladas las causas que pueden dar origen al divorcio, se desprende que el cónyuge inocente del primer matrimonio no puede solicitar el divorcio al cónyuge culpable aún cuando se compruebe la bigamia, ya que las causales de divorcio son autónomas, por lo que no pueden ser invocadas unas por otras, ni ampliarse por analogía o por mayoría de razón; admitiéndose por analogía aquellos casos en que exista una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma, así, para que se pueda aplicar el razonamiento analógicamente, y éste sea correcto no basta la simple semejanza de dos situaciones de hecho, una que se encuentre y la otra no por la propia Ley.

Esto lo confirma la Suprema Corte de Justicia en la siguiente jurisprudencia:

DIVORCIO, AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES. La enumeración de las causales de divorcio que hace el Código Civil para el Distrito Federal, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no puede involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón¹⁰.

Por tanto, al no existir la causal expresamente señalada, para que el cónyuge inocente del primer matrimonio pueda solicitarlo, deberá recurrir a la causal de adulterio, debiendo comprobarlo, siendo una de las formas el que existan descendientes de las segundas o ulteriores uniones del cónyuge culpable, y que éstos se encuentren reconocidos; lo que podrá servir de prueba para demostrar el adulterio, como se demuestra en la siguiente jurisprudencia:

DIVORCIO, PRUEBA EN ADULTERIO: El adulterio como causal para demandar el divorcio, es susceptible de probarse por medio de acta de nacimiento del hijo natural de la cónyuge demandada habido con persona distinta a su esposo legítimo, porque aún cuando se trate de un documento público que no constituye una prueba para demostrar directamente el adulterio, en cambio sí hace prueba plena en cuanto al nacimiento del menor y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedando demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, cuando aún subsistía el vínculo matrimonial, queda deducida la existencia del adulterio que es una consecuencia de áquel hecho, y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada¹¹.

Sin embargo podrá darse el caso en donde no existan descendientes, ni pueda comprobar la consumación misma del o los ulteriores matrimonios, por lo que no

¹⁰ *Jurisprudencia*; Sexta época, Cuarta parte, vol. XXXIII, p. 145.

¹¹ *Tesis Relacionada*; Quinta época, t. CXVI, p. 582.

tendrá el cónyuge inocente del primero, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial.

De otra suerte podrá señalarse como causal para el demandante el comprobar la infidelidad del matrimonio y por lo tanto el incumplimiento de los deberes del mismo, los cuales fueron desarrollados en el presente documento, y solicitar el divorcio con base en la causal XII del artículo 267. Lo expuesto se funda en la siguiente jurisprudencia:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable¹².

En consecuencia de lo anterior, se considera conveniente el reformar el artículo 267 del Código Civil, a efecto de incluir la fracción correspondiente; siendo la propuesta de reforma la siguiente:

ARTICULO 267: Son causas de divorcio:...

XIX. La bigamia debidamente probada por uno de los cónyuges.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; 63a. ed., Porrúa, México, 1995.

Código Penal para el Distrito Federal; 54a. ed., Porrúa, México, 1995.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta parte, Cuarta sala, México, 1985.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, Primera sala, México, 1985.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera sala, México, 1985.

¹² *Jurisprudencia*; Quinta época, t. CII, p. 695.

- Divorcio, autonoma de las causales*; Sexta época, Cuarta parte, núm. 208.
 Vol. XXXIII, A.D. 1271/59. María Concepción Taboada de Olvera, unanimidad de 4 votos.
 Vol. LII, A.D. 7226/60, Antonia Verde Barrón, 5 votos.
 Vol. LXVII, A.D. 1308/61, María Luisa Gallego Castro, 5 votos.
 Vol. LXXIII, A.D. 3346/60, Salvador Tapia Maldonado.
 Vol. LXXXIV, A.D. 2107/61, Ramón Flores Valdés. Unanimidad de 4 votos.
- Divorcio, causales de adulterio*; tesis relacionada 208, Quinta época; t. CXVI, A.D. 2971/53, Juan Neuman Nilsson, 5 votos.
- Divorcio, adulterio como causal de*; Quinta época, t. CII, A.D. 414/54, Díaz Candelaria, Mayoría de 4 votos.
 Sexta época, Cuarta parte: vol. XIV, p. 9 A.D. 2809/57. Jesús Ruiz Jiménez. 5 votos.
 Vol. XXX, A.D. 7803/58, María Cristina de Borbón de Patiño, Mayoría de 4 votos.
 Vol. XXXIII, A.D. 2181/59. Jesús Alcántara, 5 votos.
 Vol. LII, A.D. 7226/60, Antonio Verde Barrón, 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

- Divorcio, adulterio como causal de*; Quinta época, t. CXXVII, A.D. 5152/55, Rufino Fernández Ucaña, Mayoría de 3 votos.
- Matrimonio, nulidad del, por existir uno anterior*; Quinta época, t. CXIX, A.D. 3567/53, Leopoldo Holguín Valenzuela, Unanimidad de 4 votos.
 T. CXXXI, A.D. 6177/55, Carlos Turpin Royere, 5 votos.
 Sexta Época, 4a. parte.
 Vol. III, A.D. 6448/56, Zita Velázquez Tapia, Mayoría de 4 votos.
 Vol. LXXIII, A.D. 2716/61, Elvira G. Torruco Vda. de Nucamendi. 5 votos.
 Vol. LXXXI, A.D. 4986/62, Concepción Díaz Solé, 5 votos.

OBRAS CONSULTADAS

- GALINDO GARFIAS, IGNACIO: *Derecho Civil*; 4a. ed., Porrúa, México, 1980.
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO: *Introducción al Estudio del Derecho*; 31a. ed., Porrúa, México, 1980.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: *Código Penal Comentado*; 11a. ed., Porrúa, México, 1994.
- : *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1985.
- MONTERO DUHALT, SARA: *Derecho de Familia*; 3a. ed., Porrúa, México, 1987.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: *Derecho Civil*; Porrúa, México, 1976.